



SALA PENAL

Medellín, dieciocho de octubre de dos mil veintidós.

Radicado: 05212 60 00201 2017 02365
Procesado: Luis José Muñoz Marín
Delito: Lesiones culposas
Asunto: Apelación de sentencia ordinaria
Sentencia: Aprobada por acta 170 de la fecha
Decisión: Revoca
Lectura: 4 de noviembre de 2022.

Magistrado Ponente
JORGE ENRIQUE ORTIZ GÓMEZ

1. ASUNTO

Se resuelve la impugnación presentada por la defensa técnica contra la sentencia ordinaria que, en procedimiento abreviado, emitió el Juzgado Tercero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bello el 6 de septiembre de 2022, por la cual condenó a LUIS JOSÉ MUÑOZ MARÍN como autor de “Lesiones personales culposas”, concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2. HECHOS

Del escrito de acusación se extrae que el 2 de abril de 2017, aproximadamente a las 18:22 horas, en vía pública del barrio Machado, municipio de Copacabana (Antioquia), la menor A.M.H.C. —a la sazón de 5 años— fue arrollada por un taxi de placas TRG 697, conducido por LUIS JOSÉ MUÑOZ MARÍN.

La niña sufrió laceraciones en ambas manos, cara, piernas, espalda y cadera, así como quemaduras en el brazo derecho —ocasionadas por el mofle del carro—. El último reconocimiento médico legal, fechado el 26 de octubre de 2017 y suscrito por el Dr. Fabio Alberto Gutiérrez Buriticá, le determinó una incapacidad definitiva de 35 días y, como secuelas, deformidad física que afecta el cuerpo, de carácter permanente, y una perturbación síquica por definir —para lo cual se requiere valoración por psiquiatría

forense—, y en el informe pericial del 23 de abril de 2018, emitido por el Dr. Gabriel Jaime López Calle, se concluyó que la menor A.M.H.C. no presenta secuela de perturbación síquica asociadas al accidente de tránsito.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

En el marco del procedimiento abreviado se surtió el traslado del escrito de acusación contra LUIS JOSÉ MUÑOZ MARÍN por el delito de “Lesiones personales culposas” con deformidad de carácter permanente, de conformidad con los artículos 111, 112 inciso 2°, 113 inciso 2° y 117 del C.P., cargo al cual no se allanó.

El 27 de abril de 2021 se asignó el conocimiento del proceso al Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bello, que hizo la audiencia concentrada el 30 de septiembre de 2021 y, el juicio oral del 10 de febrero de 2022 al 26 de julio siguiente, cuando las partes presentaron sus alegatos de clausura. El sentido del fallo —de carácter condenatorio— se profirió el 19 de agosto de 2022, y el traslado de la respectiva sentencia se corrió por correo electrónico el 6 de septiembre.

En el juicio oral se formalizaron las siguientes estipulaciones probatorias:

1. Plena identidad del acusado, LUIS JOSÉ MUÑOZ MARÍN.
2. La parte conclusiva —análisis, interpretación y conclusiones— del dictamen de Medicina Legal realizado a la menor A.M.H.C. donde se le determina una incapacidad definitiva de 35 días.
3. Acta de conciliación fracasada, y
4. Que la niña A.M.H.C. para la época de los hechos tenía 5 años.

4. DECISIÓN IMPUGNADA

El juez de primer grado condenó a LUIS JOSÉ MUÑOZ MARÍN a 10 meses de prisión, multa de 7 smlmvs, privación del derecho de conducir automotores por 16 meses e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena aflictiva, al hallarlo responsable de “Lesiones personales culposas”, y le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Consideró que con la prueba practicada en la vista pública quedó demostrado que violó el deber objetivo de cuidado en la conducción de vehículos automotores, es decir,

creó o bien aumentó un riesgo propio de dicha actividad, lo que terminó dando lugar a un resultado lesivo del bien jurídico —integridad personal— en la víctima.

Dio como hechos probados los siguientes: 1. Que hubo un accidente de tránsito, 2. Que este accidente de tránsito ocurrió el 2 de abril de 2017 a eso de las 18:22 horas en una vía interna de la urbanización Luna Lunera, municipio de Copacabana (Antioquia), 3. Que en este accidente participaron LUIS JOSÉ MUÑOZ MARÍN, quien conducía un taxi y la menor víctima, que cruzaba esa vía de la unidad residencial donde vivía, y 4. Que como consecuencia de ese accidente se derivaron unas lesiones para la menor —que para la época tenía 5 años—, consistentes en incapacidad médico legal definitiva de 35 días y, como secuela, deformidad física que afecta el cuerpo, de carácter permanente, y que “se agotó el requisito de la conciliación”

Añadió que, desde el punto de vista del riesgo, hubo la creación de uno desaprobado en el ámbito de organización del procesado, que se irradió a la víctima, de manera que aquel defraudó el rol que debía cumplir. Ello en cuanto no observó al menos dos reglas aplicables a su actividad de conductor: disminuir la velocidad a un nivel prudente, e incrementar las medidas de cuidado al circular por una vía privada donde era previsible la presencia de menores.

Ello muestra que la discusión más relevante para el caso deriva de la aplicación del principio de confianza, según el cual el procesado debería conducir su automotor sin pensar que debía observar cuidado del tránsito de menores no acompañados por vías privadas. Y ello es claro por tres motivos fundamentales derivados de la práctica probatoria en la audiencia del juicio oral: porque no disminuyó la velocidad lo suficiente, no incrementó las medidas de cuidado, y no previó el previsible tránsito de menores en una unidad residencial cerrada.

Concluyó que se demostraron unos hechos que llevan a afirmar el incumplimiento del deber objetivo de cuidado por parte del encausado LUIS JOSÉ MUÑOZ MARÍN y no se demostró algo que excluyera el ejercicio de imputación hecho sobre el ciudadano.

5. DE LA IMPUGNACIÓN

En extenso y confuso escrito la defensa, inconforme con la decisión de primer grado, pide su revocatoria para que, en su lugar, se absuelva a LUIS JOSÉ MUÑOZ MARÍN por cuanto considera que el Juez quiere hacer ver que por haber ocurrido el accidente en una vía privada, al único que le correspondía cumplir y acatar las normas de tránsito

era al taxista y no a los demás usuarios de la vía, esto es a los peatones y en especial a los padres de la menor A.M.H.C., a los cuales correspondía estar con esta cuando cruzó la calle, que fue diseñada para el tránsito de los vehículos que ingresan a la unidad Luna Lunera, sean residentes o no, y de servicio particular, público o especial, pues no existe restricción al respecto.

Indicó que erró el funcionario en su interpretación de las normas de tránsito para los peatones y en la diferenciación que hace de las vías públicas y las privadas, y le atribuyó toda la responsabilidad al conductor del taxi, LUIS JOSÉ MUÑOZ MARÍN, quien no violó norma de tránsito alguna, pues transitaba a la velocidad permitida y acababa de pasar un resalto, lo cual le hacía disminuir más esa velocidad, además transitaba en pendiente, pero le era imposible prever que la menor A.M.H.C., saliera corriendo de las jardineras, a cruzar la vía sin ninguna precaución, por lo cual fue atropellada donde no había circulación vehicular restringida, como lo pone de presente el Juez; incluso se puede decir que si el vehículo hubiera estado detenido en este punto igual se habría producido el impacto entre la menor peatón y el automotor, por cuanto se observa claramente en el video aportado que la niña corría cerca de unas jardineras, hacía la vía, y sin percatarse para cruzarla lo hizo como si la vía no existiera o como si estuviera dentro de su casa o en el andén, y ahí está la diferencia: lo hizo en la vía destinada al tránsito de vehículos, y así fuera en una unidad cerrada, debió estar acompañada de una persona mayor a 16 años, como lo reglamenta el CNT en sus arts. 55, 57, 58 y 59.

6. CONSIDERACIONES

6.1. Competencia

Esta Corporación es competente para conocer de la presente impugnación según lo dispuesto en el artículo 34-1 del CPP —Ley 906 de 2004— toda vez que la sentencia de primera instancia fue emitida por el Juzgado Tercero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bello, que hace parte de este distrito judicial.

6.2. Problema Jurídico

La Sala determinará si acertó el *a quo* al condenar a MUÑOZ MARÍN por Lesiones culposas —y por lo tanto procede confirmar la decisión— o si, por el contrario, habrá de

revocarla para absolverlo, si se concluye que no se demostró más allá de toda duda su responsabilidad penal en los hechos por los cuales fue acusado.

No se hará manifestación alguna sobre la materialidad de la infracción —Lesiones culposas— toda vez que es claro que el 2 de abril de 2017 a las 18:22 horas aproximadamente, en vía interna de la Urbanización Luna Lunera del barrio Machado en el municipio de Copacabana, resultó lesionada en accidente de tránsito la menor A.M.H.C. quien, al cruzar la calle desde el parque de ese conjunto residencial hacia su casa, fue impactada por el taxi de placas TRG 697 conducido por LUIS JOSÉ MUÑOZ MARÍN y que, a causa de ello, sufrió laceraciones en ambas manos, la cara, las piernas, la espalda, la cadera y quemaduras en el brazo derecho —ocasionadas por el mofle del carro— lo cual, según dictamen de medicina legal le ocasionó una incapacidad de 35 días.

La crítica de la defensa radica en que el juez de instancia habría determinado —sin fundamento— que el acusado no actuó con el necesario deber objetivo de cuidado, al conducir un vehículo en una unidad cerrada, dentro de los límites determinados por el Código Nacional de Tránsito y que, además, violó el principio de seguridad y confianza legítima, toda vez que la víctima es una menor de edad y él tendría que extremar las medidas para evitar el accidente, olvidando que la niña debía estar acompañada de un adulto y que fue ella quien propició el impacto al correr imprudentemente por la vía, sin fijarse si por allí transitaban automotores.

Señala el artículo 23 del Código Penal: “*la conducta es culposa cuando el resultado típico es producto de la infracción al deber objetivo de cuidado y el agente debió haberlo previsto por ser previsible, o habiéndolo previsto confió en poder evitarlo*”. Es decir que si como consecuencia de la inobservancia de las reglas que imponen determinadas actividades como la conducción de vehículos se afecta un bien jurídico tutelado, el agente activo de dicha acción debe responder penalmente por el respectivo tipo penal a título de culpa.

En ese sentido, para que el resultado pueda ser atribuido a un agente, exige la teoría, en rasgos generales, como primer supuesto que este haya creado un riesgo jurídicamente desaprobado o incrementado uno permitido —por fuera de sus límites—; en segundo lugar, que ese peligro —generado por la conducta del agente— se haya

concretado en un resultado, y por último, que tal resultado esté comprendido en el fin de protección o alcance de la norma que, a su vez, delimita el riesgo permitido¹.

Para establecer el primer criterio de imputación, esto es, **si se creó o incrementó el radio de acción del riesgo**, es preciso determinar si el agente infringió el deber objetivo de cuidado que se le impone por el rol que desempeña en la sociedad o por la actividad riesgosa que realiza. Y para ello, el fallador debe abordar el análisis como si fuese un observador situado en las mismas condiciones del autor en el momento en que llevó a cabo la acción, es decir, desde una perspectiva *ex ante*, con particular atención en los conocimientos especiales que el agente tenía en ese instante, todo ello para establecer si su conducta fue adecuada para producir el resultado típico².

Así, en casos de accidentes de tránsito, en que la infracción al deber objetivo de cuidado o, si se quiere, la creación del riesgo jurídicamente desaprobado o el incremento de uno aprobado, está delimitada por el contenido de las normas especiales que regulan dicha actividad peligrosa, se ha precisado que:

“(...) las fuentes de determinación del carácter prohibido del riesgo en el tráfico terrestre, devienen de las normas establecidas por la autoridad de tránsito y su acatamiento debe seguirse bajo unos parámetros socialmente establecidos y que pueden condensarse así:

- 1. El autor debe realizar la conducta como lo haría una persona razonable y prudente puesta en el lugar del agente, de manera que si no obra con arreglo a esas exigencias infringirá el deber objetivo de cuidado. Elemento con el que se aspira a que con la observancia de las exigencias de cuidado disminuya al máximo los riesgos para los bienes jurídicos con el ejercicio de las actividades peligrosas, que es conocido como el riesgo permitido.**
- 2. [Acatar] las normas de orden legal o reglamentaria atinentes al tráfico terrestre, marítimo, aéreo y fluvial, y a los reglamentos del trabajo, dirigidas a disciplinar la buena marcha de las fuentes de riesgos.**
- 3. El principio de confianza, que surge como consecuencia de la anterior normatividad, y consiste en que quien se comporta en el tráfico de acuerdo con las normas puede y debe confiar en que todos los participantes en el mismo tráfico también lo hagan, a no ser que de manera fundada se pueda suponer lo contrario.**

¹ CSJ SP SP8759-2016, rad. 41245 del 29 junio de 2016. M.P. José Luis Barceló Camacho. - SP153-2017, rad. 47100 del 18 de enero de 2017. M.P. Patricia Salazar Cuellar. - SP9308-2017, rad. 46438 del 28 junio de 2017. M.P. Luis Guillermo Salazar Otero. Entre otros.

² CSJ SP, rad. 27388 del 8 de noviembre de 2007. M.P. Julio Enrique Socha Salamanca - SP, rad. 36554 del 10 de agosto de 2011. M.P. Julio Enrique Socha Salamanca. - SP, rad. 32606 del 24 octubre de 2012. M.P. José Luis Barceló Camacho. - SP, rad. 38904 del 26 junio de 2013. M.P. Fernando Alberto Castro Caballero. - AP2780-2015, rad. 45329 del 25 de mayo de 2015. M.P. José Leónidas Bustos Martínez. Entre otras.

Apotegma que se extiende a los ámbitos del trabajo en donde opera la división de funciones, y a las esferas de la vida cotidiana, en las que el actuar de los sujetos depende del comportamiento asumido por los demás.

4. El criterio del hombre medio, en razón del cual el funcionario judicial puede valorar la conducta comparándola con la que hubiese observado un hombre prudente y diligente situado en la posición del autor. Si el proceder del sujeto agente permanece dentro de esos parámetros no habrá violación al deber de cuidado, pero si los rebasa procederá la imprudencia siempre que converjan los demás presupuestos típicos. (CSJ SP, 24 oct. 2007, rad. 27325).³ (Resaltado fuera del texto)

Superado el anterior análisis, para colmar el segundo criterio, esto es que, **ese riesgo o peligro generado o incrementado por la conducta del agente se haya concretado en un resultado**, el funcionario deberá valorar si el peligro creado se concretó en el resultado a partir de una representación *ex post*, con fundamento en todas las circunstancias conocidas luego del suceso, para finalmente abordar cómo el resultado producido se refleja en el **fin de protección del tipo penal**, siendo éste el último criterio de imputación.

Analizando la prueba recaudada, en su conjunto, y siguiendo las reglas de la sana crítica, se tiene que **Francisco Javier Escobar**, quien sacó a la menor de debajo del automotor, declaró que los hechos ocurrieron “*en toda la esquina para subir a los parqueaderos de la unidad cerrada*”, a 10 o 15 metros aproximadamente de donde estaba sentado y que vio pasar a una niña corriendo, cuando venía un taxi para subir al parqueadero y “*el señor como que no la vio*”, describe el sitio del accidente como una curva en toda una esquina, y puntualiza que antes hay un *policía acostado* pintado con unas rayas blancas; cree que el carro **no venía muy rápido** y no sabe cómo ocurrió el siniestro, pero seguramente el taxi tomó velocidad e impulso para subir la loma. Dijo que el automóvil impactó a la víctima por su parte delantera, por la farola izquierda, y que no le observó daños.

Gloria María Ballesteros, quien se encontraba con él, relata que la niña venía de la casa hacia el parque de la unidad residencial, y el taxi venía subiendo la loma de la urbanización y atropelló a la menor, adujo que ella estaba a unos 10 o 15 metros, y que su esposo la auxilió; manifiesta que la vía en ese lugar es en un *loma* y curva; que las condiciones de visibilidad eran buenas; que allí no hay señalización de tránsito y que el taxi **iba muy rápido**. Adujo que el impacto fue con la parte delantera del vehículo y que la niña quedó debajo del carro.

³ CSJ SP3360-2019, rad. 54896 del 21 de agosto de 2019. M.P. Eugenio Fernández Carlier.

También, **Gladys Henao Torres** afirmó en la vista pública que el día de los hechos, la niña estaba acompañándola a entregar unas arepas en esa urbanización, y de un momento a otro se quitó de su lado y se fue para el parque, al percatarse ella de lo cual, miró para atrás, vio un taxi ahí, y le dijeron que A.M. estaba bajo de ese carro, precisa que eso fue al *momentico* en que la niña se separó de ella, porque estaba a unos 15 o 20 metros, describió el lugar como una curva que sube para el parqueadero, y dice que el taxi iba a subir pero no alcanzó, sino que quedó ahí frente al *parquecito*, que las condiciones de visibilidad eran normales, y que allí hay un *policía acostado* que tiene rayitas pintadas, **no se percató si el vehículo iba rápido**, pero sí que el parque solo se puede ver luego de pasar la portería y después del *chut* de basura.

Mónica Castañeda, progenitora de la menor, depuso que el accidente ocurrió cuando la niña se dirigía del *parquecito* que hay en la unidad residencial hacia su casa, toda vez que iba a pedirle permiso porque se había ido sin consultarle, y que al pasar la calle la atropelló el taxi, que después de pasar un resalto **venía a alta velocidad, según lo percibido por ella del dictamen de la autoridad de tránsito**. Por su parte la menor A.M.H.C. solo dijo recordar que la había atropellado un carro.

Liliana Patricia Hoyos, agente de tránsito del municipio de Copacabana declaró que conoció del hecho por informe de la central de monitoreo, y que no fue al lugar de los hechos porque la niña ya había sido llevada a la Clínica del Norte en Bello, pero ya no estaba allí sino en el Hospital Marco Fidel Suárez, y al llegar a dicho centro, atendió el accidente como N.N. y que nunca vio el vehículo ni a su conductor. Respecto a los hechos, dice que los plasmó en un formato denominado IPAT, pero no señaló el punto exacto —posición final— del accidente toda vez que no tuvo contacto con los elementos materiales probatorios de la colisión, aunque marcó con un asterisco un punto probable, y que no se consignó hipótesis alguna de la causa del accidente, pero a la luz de los actos realizados pueden ser varias, como la falta de pericia o distracción del conductor, entre otras. Describió la vía como curva y pendiente.

Finalmente, el procesado, **Luis José Muñoz Marín**, describiendo el lugar afirmó que, a unos 50 metros de la portería, hay un resalto y posteriormente, a otros 10 metros hay otro resalto; dice haber sentido un golpe en la parte delantera del vehículo y que al oír eso detuvo la marcha y se percató de que debajo había una niña de aproximadamente 5 años, y enseguida llegaron sus padres y se desplazan a la Clínica del Norte, para la correspondiente atención médica. Manifiesta que iba a una velocidad muy baja, que el vigilante le permitió el ingreso, que el impacto fue con la parte delantera del vehículo y que no se percató de la presencia de la niña podría ser por su

estatura, que no tiene claridad respecto de la condición física del suelo, que la iluminación era muy mala, y que la niña atravesó sola la calle. Sobre el video proyectado en la audiencia del juicio oral, dijo que fue tomado para presentarlo a la aseguradora y que esta concluyó que no había responsabilidad civil por culpa suya.

Con el material suasorio allegado se encuentran plenamente probados los siguientes hechos: 1. El taxi de placas TRG 697, era conducido por LUIS JOSÉ MUÑOZ MARÍN, 2. La causa de las lesiones personales a la integridad personal de la menor A.M.H.C. que le produjeron la incapacidad médico legal definitiva de 35 días, se originaron en dicho accidente, al ser atropellada por el rodante que conducía el aquí acusado, 3. No se pudo precisar la posición final del cuerpo de la menor ni del automotor porque la lesionada fue movida por sus padres para ser llevada al hospital en el mismo taxi involucrado en el accidente, 4. El lugar donde ocurrió el accidente es una unidad habitacional cerrada, denominada Luna Lunera, en una vía interna de dos carriles y con aceras, que empieza recta y luego describe una semicurva para llegar a los parqueaderos, en subida, estaba seca, sin hundimientos, asfaltada y poco señalizada, pero había un resalto que sí estaba pintado —reductor de velocidad— unos metros antes del lugar del siniestro, 5. El accidente ocurrió al finalizar la tarde, habiendo buena iluminación, y el día era seco. (los puntos 4 y 5 se pueden establecer no solo de los testimonios, sino del video aportado por la defensa y que se exhibió en el juicio⁴), y 6. No se pudo establecer la velocidad a la cual iba el automóvil, en tanto no hay dictamen pericial o informe de tránsito que la determine, y los testigos no dan una versión coincidente sobre el particular, pues —como se reseñó— mientras para Gloria Ballesteros el taxi iba a alta velocidad, para Francisco Javier Escobar, era baja —pues según dice si el carro hubiera ido rápido había matado a la niña—, y no hay prueba técnica al respecto, pues Mónica Castaño, la agente de tránsito que diligenció el IPAT no estuvo en el lugar de los hechos y no vio ni el carro ni a su conductor, de manera que no pudo tomar las medidas correspondientes, ni verificar huella de frenada y se limitó a señalar con un asterisco un punto probable de impacto, de manera que no hay evidencia de que el taxista hubiera ido conduciendo a una velocidad mayor de la que exigía la prudencia, en el lugar y momento de los hechos.

Sin embargo, conocidas las razones de inconformidad que expone el censor, ciertamente debe analizarse con todo rigor la prueba recaudada —escasa en cantidad y en calidad— para determinar si efectivamente MUÑOZ MARÍN incrementó un riesgo jurídicamente permitido —propio de una actividad de suyo peligrosa como es la conducción de automotores— presuntamente por no haber tenido cuidado y “al

⁴ Ver video. Sesión juicio oral fechada del 26 de julio de 2022. Min. 9:00. Archivo digital - 006Audio (26-07-2022)

parecer” no haber visto a la niña víctima cuando transitaba por la vía del conjunto residencial llegando a una curva, donde ocurrió el accidente, o si por el contrario el resultado conocido obedeció a un caso imprevisto o fortuito.

Es bien sabido que cuando la actividad peligrosa de conducción de vehículos automotores se desarrolla en cumplimiento de las normas que la regulan, se puede decir que el agente se ha comportado dentro del riesgo permitido. La conducción adecuada de tales rodantes con observancia de las disposiciones legales y reglamentarias existentes sobre la materia hace que la persona desarrolle su labor dentro del riesgo permitido y que todos los resultados lesivos a los bienes jurídicos que en tales eventos se presenten no le sean imputables. Por el contrario, si una persona incrementa el riesgo tolerado para desarrollar dicha actividad y produce un resultado lesivo de los bienes jurídicos, debiéndolo prever por ser previsible, o cuando habiéndolo previsto confió en poder evitarlo, le es atribuible la responsabilidad penal.

En el ámbito del tráfico automotor como actividad de peligro, la doctrina y la jurisprudencia, como regla general aceptan el principio de confianza en virtud del cual *“quien se comporta conforme a las reglas de tráfico, tiene derecho a esperar de los demás una conducta reglamentaria”* y por lo tanto no está obligado a prestar un especial cuidado con relación al comportamiento de los demás, de manera que si actúa conforme al riesgo permitido y se causa el hecho dañoso no le es imputable el resultado antijurídico, al respecto la Corte Suprema de Justicia puntualizó:

“El principio de confianza guarda estrecha relación con el concepto de riesgo permitido. Se dice, entonces, que la simple relación de causalidad material no es suficiente para concluir en la responsabilidad penal del procesado (“la causalidad por sí sola no basta para la imputación jurídica del resultado” artículo 9º del Código Penal) y, por tanto, es preciso acreditar que la consecuencia lesiva es “obra suya”, o sea, que depende de su comportamiento como ser humano; en últimas, que le es atribuible.

(...)

En contraste, la imputación jurídica no se configura, o desaparece, si aún en desarrollo de una labor peligrosa, el autor no trasciende el riesgo jurídicamente admitido, o no produce el resultado ofensivo.

*Ahora bien, una circunstancia que exime de la imputación jurídica u objetiva por disolución de la actividad peligrosa o por desaparición de la superación del riesgo permitido, es el denominado **principio de confianza, en virtud del cual el hombre normal espera que los demás actúen de acuerdo con los mandatos legales que le corresponde observar.***

(...)

Sobre las situaciones específicas en las que se exceptúa el principio de confianza, especialmente en el tráfico vehicular, se ha citado, entre otras, el

comportamiento de individuos, quienes por sus especiales características o por la alteración de sus facultades mentales superiores (v. gr. menores de edad, ancianos, personas en estado de embriaguez) no se espera de ellas razonablemente que ajusten su actuar como lo haría una persona en condiciones normales.

Pero más allá de estas particulares situaciones, la jurisprudencia de la Corporación ha señalado que la excepción del principio de confianza está guiada por la apreciación racional de las pautas que la experiencia brinda o de las concretas condiciones en que se desenvuelve una actividad u organización determinada, porque son elementos que posibilitan señalar si una persona, al satisfacer las reglas de comportamiento que de ella se esperan, está habilitada para confiar en que el dolo o la culpa de los demás que interactúan en el tráfico jurídico no la van a afectar.”⁵(Resaltado fuera del texto)

Teniendo en cuenta lo anterior, la culpabilidad de MUÑOZ MARÍN no se determina *per se* por la conducción del vehículo con el cual se causó el resultado típico, sino que se debe analizar si su actuar cumplió con los parámetros del deber objetivo de cuidado ateniendo a las condiciones especiales derivadas del desarrollo de su actividad en una unidad residencial donde muy probablemente habría niños jugando y/o corriendo cerca de la vía o en ella misma, lo que hacía exigible una mayor precaución.

Pero de la prueba acopiada no se puede llegar al convencimiento, más allá de toda duda, sobre la responsabilidad del procesado, si se tiene en cuenta que la fiscalía no demostró que el resultado dañoso para la integridad física de la víctima le sea jurídicamente imputable a LUIS JOSÉ cuando desarrollaba la actividad de conducción, pues el golpe que recibió la menor A.M.H.C. fue el producto de un hecho imprevisible, toda vez que, viendo con toda atención el video proyectado en la audiencia del juicio oral no se puede concluir que aquel debió o pudo ver que esta viniera corriendo hacia la vía para cruzarla, sin percatarse de la presencia de vehículos en movimiento, máxime cuando el lugar donde ocurrió el impacto es en una curva y en subida, donde el conductor debía ir mirando hacia adelante y a la izquierda —según el sentido del giro que la calzada le imponía hacer— y acabando de pasar un resalto o *policía acostado*, lo cual de conformidad con las reglas de la experiencia —y según su finalidad— impone reducción de velocidad, mientras la niña salió por la derecha del taxi, de en medio de unas jardineras, que imposibilitaban o por lo menos dificultaban advertir su presencia, dada la estatura propia de su edad.

Para la Sala la hipótesis planteada por la fiscalía, esto es que, el resultado catastrófico obedeció a una falta de cuidado de MUÑOZ MARÍN donde debía haber niños y a la

⁵ CSJ, SP rad. 39023 del 16 de noviembre de 2013. M.P. José Luis Barceló Camacho.

inobservancia de las normas de tránsito, no se demostró para poder imputar al procesado el resultado lesivo, toda vez que no probó el ente acusador que este conductor hubiera infringido las normas a que alude (arts. 55 y 61 del Código Nacional de Tránsito Terrestre —Ley 769 de 2002— disposiciones que tan solo enunció, pero sin explicar y menos demostrar cual deber de los conductores fue desatendido o cuál maniobra que afectara la seguridad de los transeúntes fue ejecutada mientras su vehículo estaba en movimiento, encontrándose, por el contrario, amparado por el principio de confianza según el cual, de acuerdo con el art 59 de la misma codificación, si un menor de 6 años, habría de cruzar allí una vía vehicular, debería hacerlo en la compañía de una persona mayor.

Y llama poderosamente la atención de la Sala el hecho de que la fiscalía hubiera enunciado y solicitado como prueba documental la “Resolución 14912 del 5 de junio de 2017 que contiene fallo contravencional en disfavor de MUÑOZ MARÍN, suscrita por la Inspectora de Tránsito de Copacabana, Luz Elena Orozco Velilla”, y que aunque dicha prueba hubiera sido ordenada por el juez del conocimiento, no hubiera sido aportada y mucho menos valorada, pues este funcionario se limitó a repetir lo que dijo la delegada del ente acusador al respecto, esto es que en dicha actuación administrativa “LUIS JOSÉ MUÑOZ MARÍN fue declarado culpable por haber *infraccionado* el Código Nacional de Tránsito (art. 55 y 61 de la Ley 769 de 2002)”, documento que ni siquiera se encuentra en el expediente, sin perder de vista que dada su calidad de público ciertamente no necesitaba ser introducido mediante un testigo de acreditación.

Así las cosas, asiste la razón al recurrente en cuanto pregona que el *a quo* dio plena credibilidad a las atestaciones de los declarantes de cargo sin advertir que estas no pasaron de ser simples suposiciones pues, con los únicos testigos presenciales, Francisco Javier Escobar y Gloria María Ballesteros no se pudo dar cuenta, por ejemplo, de la velocidad que llevaba el automotor en la subida, ni de que la menor no tuviera la supervisión de un adulto cuando cruzó corriendo la vía, o cuál fue el hecho constitutivo de descuido o acción imprudente del acusado, que quebrantara el principio de confianza legítima y llevara a concluir que incrementó indebidamente el riesgo jurídicamente permitido.

En conclusión, lo traído a juicio por la fiscalía no fue suficiente para enrostrar responsabilidad a MUÑOZ MARÍN y afirmar *más allá de toda duda* que actuó de manera imprudente, incrementando el riesgo jurídicamente permitido como lo consideró el *a quo* al emitir su fallo, que en consecuencia se revocará y, en su lugar,

se absolverá a LUIS JOSÉ MUÑOZ MARÍN del punible de lesiones culposas por el cual fue acusado.

En mérito de lo expuesto la Sala Once de Decisión Penal del Tribunal Superior de Medellín, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

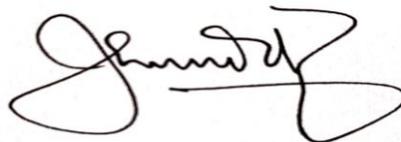
RESUELVE

PRIMERO REVOCAR la sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Tercero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bello el 6 de septiembre de 2022 contra LUIS JOSÉ MUÑOZ MARÍN y, en su lugar **ABSOLVERLO** por el punible de lesiones culposas por el cual se le acusó.

SEGUNDO ORDENAR al juzgado de primera instancia la cancelación de cualquier anotación o medida que afecte los derechos del procesado en razón de este proceso.

TERCERO Contra esta decisión procede el recurso extraordinario de casación.

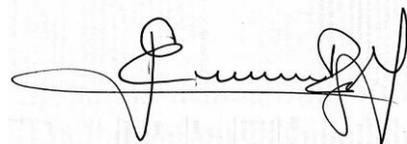
Notifíquese y cúmplase.



JORGE ENRIQUE ORTIZ GÓMEZ
Magistrado



CÉSAR AUGUSTO RENGIFO CUELLO
Magistrado



LUIS ENRIQUE RESTREPO MÉNDEZ
Magistrado

FFHNE